Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-127821011-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 17 de Noviembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EXPTE. N° 38.324-A; COFCO ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Héctor Hugo y Claudia B. Saqruis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14a. Nominación), a fin de resolver en los autos caratulados: **"COFCO ARGENTINA S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", EXPTE. N° 38.324-A**;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 13/19 y vta. la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución 311/2017 (AD BABL) dictada en la actuación 12571-9-2013 (SC03-22/2014), que impone multa con relación a la destinación 13003EC01000496F, en los términos del art. 954, inciso a) del Código Aduanero (en adelante el "CA"). Manifiesta que la firma recurrente (anteriormente Noble Argentina S.A.) registró la venta al exterior de 40.000 toneladas de cebada forrajera mediante la DJVE 12001DJVE014891B, por la cual se abonaron los derechos de exportación del 90% del volumen declarado (36.000 toneladas) con una alícuota del 20% al precio oficial de la fecha de cierre de la venta (U$S 280 por tonelada). Explica que finalmente exportó 48.565.116 toneladas, lo que excede en 6.565.116 toneladas la cantidad declarada en la DJVE, con más la tolerancia del 5% prevista por el art. 5° de la resolución 685/92 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca. Sostiene que las toneladas en exceso corrresponden al p.e. 13003EC01000496F del 30.01.13, erróneamente imputado a la DJVE y que implicó la configuración de la infracción del art. 954, inc. a) del CA. Agrega que por dicha destinación abonó la alícuota del 20% sobre el precio oficial de la DJVA ($ 280 la tonelada) cuando correspondía aplicar el precio oficial de U$S 290 la tonelada de la fecha de embarque. Manifiesta que al advertir el error realizó la autodenuncia de conformidad con el art. 917 del CA, abonó los derechos de exportación por la diferencia señalada y solicitó la reducción de la multa. Sostiene que el servicio aduanero desestimó la autodenuncia y encuadró la infracción en declaración inexacta, pues el permiso en cuestión había tramitado por el Canal Rojo de selectividad. Se opone a la liquidación de la multa practicada por la aduana a U$S 315 la tonelada y sostiene que debe fijarse a $ 65.454,20. Afirma que, asimismo, corresponde reducirla de conformidad con el art. 917 del CA y condonarla de pleno derecho en virtud del art. 56 de la ley 27.260, en tanto se encuentran cancelados los tributos en su totalidad. Afirma que el error de la aduana al practicar la liquidación de multa y tributos se debe a que refiere a la mercadería de la p.a. 1003.90.80.290K (más del 15% embolsado) siendo que la involucrada en autos clasifica por la p.a. 1003.90.80.100A (a granel con hasta el 15% embolsado) a la que se aplica el precio oficial de U$S 290 la tonelada. Observa que no obstante la liquidación practicada por la aduana, no se intiman los tributos sino solo la multa. Hace una síntesis de los montos abonados y concluye que existe un saldo a su favor de U$S 12.000 cuya restitución solicitó a la aduana de Bahía Blanca.

Cita el art. 56 de la ley 27.260 y la RG AFIP 4007/2017 y reitera que corresponde la condonación de la multa reducida en los términos del art. 917 del CA. Confiere autorizaciones, ofrece prueba documental y solicita que se haga lugar a la condonación solicitada.

II. Que a fs. 29/32 y vta. la representación fiscal contesta el traslado y a fs. 34 acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y la negativa genérica de rigor, afirma que la resolución apelada no exige tributos atento a que estos fueron abonados con anterioridad y, en cuanto a lo pagado en exceso, deberá iniciar el procedimiento previsto por el art. 1069 y s.s. del CA. Sostiene que la condonación solicitada es improcedente por cuanto no se allanó en los términos del art. 11 de la RG 3920/2016. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III. Que la **actuación 12571-9-2013** se inicia a fs. 1 con el informe 16/13 de la aduana de Bahía Blanca de fecha 3.02.13, que informa un exceso en la carga del p.e. 13003EC01000496F correspondiente a la DJVE 12 001 DJEVE 014891B por sobre la tolerancia permitida. A fs. 3 /4 obra copia de las mencionadas destinaciones y a fs. 5/12 las constancias de romaneo balanza de embarque. A fs. 13 obra el acta denuncia 003-DN 17.2013/9 por la presunta infracción del art. 954, incisos a), b) y c) del CA. A fs. 14/16, mediante resolución 71/14 (AD BABL) se instruye el sumario contra la firma recurrente y despachante de aduana (art. 954, incisos a) y c) del CA). A fs. 17/18 obra el informe de la Sección Inspección Simultánea 147/16 (AD BABL) que determina los tributos y la multa. A fs. 19/33 agrega documentación y copia de la autodenuncia formulada por la actora. A fs. 34 /35 se desestima la presentación de la exportadora y se corre vista a Noble Argentina S.A. y al despachante de aduana. A fs. 37ref./39ref. la firma recurrente solicita la suspensión de plazos para la toma de vista del expediente. A fs. 44 se hace lugar a lo solicitado y señala que el plazo de contestación comienza a correr a partir de la notificación de dicho proveído (22.09.16, fs. 45). Mediante los alcances 12571-9-2013/2 y 12571-9-2013 de fs. 46ref/49ref. y vta. y 51ref./68ref., la actora contesta la vista y acompaña la autodenuncia formulada. A fs. 73/75 se emite el dictamen 112/2017 (AD BABL). A fs. 76/80 se dicta la resolución 311/17 (AD BABL) que condena por multa en los términos del art. 954, inc. a) del CA, que se apela en autos. Corren por separado las actuaciones 100026-98-2011, 14930-100-2010, 13289-22373-2010 y 13289-23923-2010.

IV. Que a fs. 35 se tiene presente la prueba documental. A fs. 38 la actora solicita que se declare la causa de puro derecho, lo que se provee a fs. 39. A fs. 44 la recurrente solicita que se dicte sentencia y a fs. 45 se hace saber que se resolverá la causa según el orden en que haya quedado en estado. A fs. 48, 50/51, 58, 61 y 66 se reitera el pedido de sentencia. A fs. 67 se elevan los autos a la Sala “E” y a fs.74 pasan a sentencia.

V. Que corresponde resolver en autos acerca de la procedencia de la multa reclamada a la firma exportadora COFCO ARGENTINA S.A. (anteriormente Noble Argentina S.A.) por la presunta comisión de la infracción del art. 954, apartado 1, inciso a) del CA con relación a la destinación 13003EC01000496F.

Que mediante dicho permiso de embarque, la actora documentó en el ítem 1 la exportación a consumo, de 35.000 toneladas de cebada a granel de la p.a. 1003.90.80.100A *“A granel, con hasta 15% de embolsado (Ley 21453) Otras, en grano -Las demás CEBADA”*, correspondiente a la DJVE 12001DJVE014891B en la cual se declararon 40.000 toneladas con echa 18.10.12.

Que, de acuerdo, con el informe 16/13 de fecha 3.02.13 (fs. 1 de las actuaciones), al finalizar la carga del buque LM VICTORIA en la terminal Toepfer International SRL, en esa misma fecha y conforme el Canal Rojo de selectividad, el servicio aduanero observó que *“De los controles que se realizaron, se determina que en la DJVE se cargó la cantidad de 48.565,116 tn, si tenemos en cuenta que la tolerancia permitida es del 5%, prevista en la Resolución N° 685/92, Art. 5° de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, la cantidad excedida en la misma es de 6.565.116 tn por sobre la cantidad permitida”*. Asimismo, con fecha 3.02.13, se procedió a la formular la denuncia en los términos del art. 954, incisos a), b) y c) del CA (fs. 13 act.adm.).

Que, con fecha 4.02.13, la actora realizó la autodenuncia en los términos del art. 917 del CA en la que reconoce que, por

error, aplicó a la DJVE las toneladas en exceso al margen de tolerancia, lo que en su criterio derivó en una declaración inexacta de conformidad con el art. 954, inc. a) del CA . Por tal motivo, solicita la reducción de la multa prevista por la norma citada y la condonación de pleno derecho en los términos del art. 56 de la ley 27.260 (fs. 64ref./65ref.).

Que la solicitud de la actora fue desestimada por la aduana a fs. 34/35 en tanto que a la fecha de la presentación, se encontraba en curso la denuncia formulada por la Sección "G" y que la destinación tenía asignado el Canal Rojo, por lo que se ratificó la imputación de la infracción.

Que, cabe destacar, que la resolución apelada en autos obrante a fs. 76/80 de las actuaciones, circunscribió la infracción al perjuicio fiscal previsto por el inciso a) del art. 954, en función del art. 956 al haberse producido la percepción de tributos por un importe menor al que correspondía.

Que, con relación a los tributos, en los considerandos de la resolución apelada se indica que los derechos de exportación correspondientes a las 6.565.116 toneladas documentadas en exceso -al no estar vinculadas a la DJVE- debían tributar el 20% al precio oficial de la fecha del embarque (U$S 315) y no conforme al precio oficial abonado por la recurrente (U$S 290). Por ello, desestima la condonación la multa debido a que no se encontraría cancelada la obligación principal, no obstante, en la parte resolutiva no realiza intimación alguna en concepto de tributos.

VI. Que, en primer lugar, respecto a la autodenuncia efectuada por la actora cabe señalar que el art. 917 del CA establece que: "*1.- El importe mínimo de la multa que correspondiere en una infracción aduanera se reducirá en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) y, sin necesidad de proceder a la apertura del sumario, aplicará dicha sanción y se dispondrá la pertinente rectificación, cuando el responsable comunicare por escrito la existencia de la misma ante el servicio aduanero con anterioridad a que: a) Este por cualquier medio lo hubiere advertido; o b) En el trámite del despacho se hubiera dado a conocer que la declaración debiera someterse al control documental o a la verificación de la mercadería. 2.- La reducción de pena procederá aun cuando la comunicación se hiciera con posterioridad al libramiento de la mercadería, siempre que no hubiere en curso un proceso de inspección aduanera o impositiva y el servicio aduanero pudiere constatar la inexactitud, en los plazos y con las formalidades que establezca la reglamentación. 3.- La reducción de pena no procederá en los supuestos en los cuales la infracción consistiera en el mero incumplimiento de los plazos acordados para la realización de determinadas destinaciones u operaciones.*"

Que, si bien, la mencionada norma permite la autodenuncia aún después del libramiento de la mercadería y hasta 30 días posteriores a este de conformidad con el art. 96 del decreto 1001/82 modificado por el decreto 142/2010, lo cierto es que a la fecha en que la actora realizó la autodenuncia -4.02.13-, con anterioridad, el servicio aduanero había detectado la inexactitud y formuló la denuncia por la presunta infracción del art. 954 del CA (3.02.13), por lo que al haber sido advertida en virtud del control físico y documental del permiso de embarque (Canal Rojo) no procede la aplicación del art. 917 del CA.

VII. Que, sentado lo que antecede, cabe señalar que el art. 954 del C.A. dispone que: *"El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio; … c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere (...)"*.

Que el sistema aduanero se basa en el principio de la veracidad y exactitud de la declaración aduanera, por lo cual, a los efectos de la configuración de la infracción del art. 954, es indispensable la existencia de una diferencia entre lo declarado y el resultado de la comprobación y que dicha diferencia cause o pudiere causar un perjuicio fiscal.

Que, cabe destacar, que por tratarse en autos del incumplimiento de una DJVE no procede la infracción del art. 954 del CA, sino la del art. 969 del citado cuerpo normativo que establece que: "C*uando el exportador que hubiere optado por el*

régimen previsto en el artículo 729 no cumpliere con la exportación en los plazos, forma y condiciones contempladas en el artículo 730 sin mediar las causales previstas en el artículo 731 será sancionado con una multa del DIEZ (10%) al VEINTE (20%) por ciento del valor en aduana de la cantidad, peso o volumen de la mercadería no exportada".

Que, asimismo, el art. 9 de la ley 21.453 indica que: "*las ventas declaradas se darán por cumplidas cuando, dentro del plazo estipulado para la declaración jurada, el exportador hubiese registrado la declaración aduanera de exportación para consumo de por lo menos el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la cantidad (peso o volumen) declarada. La Autoridad de Aplicación podrá dar por cumplidas las operaciones o extender los plazos de cumplimiento de las mismas cuando existan causas de incumplimiento no imputables al exportador. El incumplimiento o la anulación de operaciones correspondientes a las declaraciones de ventas registradas, será sancionado con una multa equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del valor FOB de venta de la parte incumplida de la declaración, como máximo hasta el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la cantidad declarada*".

Que, en consecuencia, frente al exceso de la cantidad exportada de la DJVE, la aduana debió reencuadrar el incumplimiento de la exportadora en la infracción formal del art. 969 del CA, que además no es condonable de oficio en los términos de la ley 27.260 y art. 5° de la RG 4007-E/2017, en tanto la obligación asumida por la parte no es susceptible de ser cumplida con posterioridad a la comisión de la infracción.

VIII. Que, sin perjuicio de lo expuesto, en atención a que la aduana tipificó la conducta en la declaración inexacta del art. 954, inciso a) del CA y que la actora no controvirtió la imputación, sino que la reconoció expresamente, se resolverá la causa conforme los términos invocados por las partes y en que ha quedado trabada la litis, de modo que corresponde analizar la condonación de oficio solicitada por la recurrente.

Que la ley 27.260 (B.O. 22.07.16) prevé un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras.

Que el art. 56 dispone que "*...Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha*".

Que la RG AFIP 4007-E/2017 (B.O. 6/3/2017) -complementaria de las RG AFIP Nº 3919 y 3920 del año 2016, reglamentarias de la ley 27.260-, en su art. 6º inc. a) establece que "*Cuando se trate de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de condonación se aplicará cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: La obligación sustancial se encuentre íntegramente cancelada al 23 de julio de 2016, inclusive, y la sanción no se encuentre firme ni abonada dicha fecha. En este caso, los intereses también quedan condonados*". Asimismo, "*Se consideran como infracciones sustanciales/materiales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 954, inciso a), 965, inciso b), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970,971, 973, 985, 986 y 987 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones."*

Que atento a que, como se dijo precedentemente, la resolución apelada impuso únicamente la pena de multa por la infracción del art. 954, inciso a) del CA y no hubo intimación al pago de tributos, corresponde considerar cancelada la obligación sustancial (como también lo reconoció el Fisco en la contestación del recurso) y, por ende, condonar la multa de pleno derecho en los términos del art. 56 de la ley 27.260.

Que, por la forma como se resuelve, no se tratan los agravios invocados por la recurrente.

IX. Que con relación a las costas, se imponen por su orden, atento a que la condonación procede de pleno derecho por haber sido establecido por la Ley 27.260, con excepción de la tasa de actuación ante este Tribunal, que se encuentra íntegramente a cargo de la actora y que se encuentra cancelada con el pago de fs. 22.

Que, por ello, **VOTO POR:**

Declarar condonada la multa impuesta en la resolución 311/2017 (AD BABL) dictada en la actuación 12571-9-2013, con relación a COFCO ARGENTINA S.A. en los términos del art. 56 de la ley 27.260 y 6° de la RG AFIP 4007-E/2017, con costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se da por reproducida la relación de los hechos efectuada en el voto del Dr. Soria, en los Considerandos I a V.

II.- Que adhiero a lo dispuesto en el Considerando VI del señor Vocal preopinante, en cuanto sostiene que en el presente caso no corresponde la aplicación del beneficio de la autodenuncia previsto en el artículo 917 del C.A. por los motivos allí expuestos. Asimismo, comparto lo señalado en el Considerando VII de su voto, en el sentido de que no se encuentra configurado el supuesto contemplado en el inciso a) del ap. 1 del art. 954 del C.A., toda vez que el servicio aduanero no ha acreditado debidamente los requisitos típicos requeridos para su configuración, disintiendo en cuanto al modo de resolver la causa, al declarar la condonación de pleno derecho de la multa impuesta en la Resolución nro. 094/2016 (AD CORR), apelada en autos, por los fundamentos que a continuación expongo.

II.- Que no escapa del suscripto que la firma COFCO ARGENTINA S.A., tanto en sede administrativa como en autos ha reconocido el exceso de las cantidades de mercaderías declaradas en el PE 13 003 EC01 000496 F en relación a la DJVE comprometida en 6.565.116 toneladas, manifestando que ha sido producto de un error involuntario.

Que si bien en el caso, tal lo expuesto en el considerando I, no se configura la infracción de declaración inexacta prevista en el art. 954 del C.A., corresponde determinar, si el accionar de la actora resulta sancionable en virtud de alguno de los supuestos previstos en el Código Aduanero, para lo cual este Tribunal resulta competente por aplicación de lo dispuesto en el art. 1143 del C.A. en cuanto lo faculta para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes.

Que el art. 969 del C.A. establece: *"Cuando el exportador que hubiere optado por el régimen previsto en el artículo 729 no cumpliere con la exportación en los plazos, forma y condiciones contempladas en el artículo 730 sin mediar las causales previstas en el artículo 731 será sancionado con una multa del DIEZ (10%) al VEINTE (20%) por ciento del valor en aduana de la cantidad, peso o volumen de la mercadería no exportada."*

Asimismo, el art. 9 de la ley 21.453 indica que: *"Las ventas declaradas se darán por cumplidas cuando, dentro del plazo estipulado para la declaración jurada, el exportador hubiese registrado la declaración aduanera de exportación para consumo de por lo menos el noventa por ciento (90%) de la cantidad (peso o volumen) declarada. La Autoridad de Aplicación podrá dar por cumplidas las operaciones o extender los plazos de cumplimiento de las mismas cuando existan causas de incumplimiento no imputables al exportador.*

El incumplimiento o la anulación de operaciones correspondientes a las declaraciones de ventas registradas, será sancionado con una multa equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del valor FOB de venta de la parte incumplida de la declaración, como máximo hasta el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la cantidad declarada…"

Que del marco normativo precedente descripto surge que esa diferencia de cantidad configura un incumplimiento a las "condiciones" de la exportación comprometida (tolerancia máxima prevista en el art. 5 de la Res. SAGPyA 685/92). En tanto el exportador se sometió a un régimen especial con reglas claras sobre tolerancias, las cuales se encuentran previstas por la Ley 21.453 y su reglamentación (–10% / +5%), delimitando un espacio de inexactitud permitida coherente con la finalidad del régimen: previsibilidad tributaria y tutela del abastecimiento interno, que de no sancionarse su incumplimiento, el régimen de la DJVE pasaría a ser un trámite inocuo: cualquiera sobre-afectaría "por las dudas" para capturar el beneficio del art. 6 que establece: *"A los fines de la liquidación de los derechos de exportación, reembolsos, reintegros, contribuciones, tasas, servicios y demás tributos que gravaren o beneficiaren la exportación de las mercaderías a que se refiere la presente ley, serán de aplicación los regímenes tributarios, de alícuotas, arancelario y de base imponible (precio índice, valor FOB, valor FOB mínimo o equivalente) vigentes a la fecha de cierre de cada venta."*

, para luego ajustar fuera de margen, sin costo alguno.

Que sumado a ello corresponde traer a colación la doctrina surgida de la Corte Suprema *in re* "Buyatti SAICA c/ DGA" en cuanto a que la Ley 21.453 configura un régimen especial que otorga certeza al exportador a condición de cumplir el compromiso de exportar (art. 9), y habilita la reacción sancionatoria cuando ese compromiso se incumple, afirmando *"que es función primordial del organismo aduanero "ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercaderías" (Fallos: 321:1614 y 322:355). La conducta asumida por la actora, aun cuando pudo no generar un perjuicio fiscal patrimonial al Fisco por no estar relacionada con la falta de ingreso de algún tributo* –en el presente caso la actora abonó esa diferencia–, *si tuvo la virtualidad para afectar el debido control aduanero, entorpeciendo o dificultando el cumplimiento de ese objetivo de particular relevancia."* Así esta doctrina refuerza la facultad de control del Servicio Aduanero para verificar la correcta afectación y tolerancias de las DJVE y corregir desvíos: no sancionar los excedentes que superan el +5% desnaturaliza el régimen y vacía la función de control, por lo que la respuesta proporcional y teleológicamente adecuada es el reencuadre en el art. 969 C.A.

El propio CCyC establece en su Título Preliminar, artículo 2, que la ley debe ser interpretada *"teniendo en cuenta sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento."* Por lo que para interpretar una norma, no se debe hacer de manera aislada, sino en armonía con el resto del ordenamiento.

Que, por lo tanto, la situación planteada encuadra en la figura descripta en el art. 969 del CA (por ser la ley penal más benigna en comparación con la pena impuesta por el art. 9 de la ley 21.453), en cuanto expresamente sanciona con pena de multa al exportador que hubiere optado por el régimen opcional de liquidación de derechos de exportación, previsto en el art. 729 del C.A. y regulado a través de la ley 21.453, y que *"…no cumpliere con la exportación en los plazos, forma y condiciones…"*.

Sumado a ello, corresponde destacar lo establecido en la Nota Externa N° 19/05, en cuanto establece: *"I.- Resulta competencia del Servicio Aduanero el juzgamiento de los incumplimientos al régimen previsto por la Ley 21.453 cuando configuren infracción aduanera, con ajuste a las reglas de competencia establecidas en el art. 1018 del C.A.*

II.- Conforme criterio administrativo, ratificado por el Excmo. Tribunal Fiscal de la Nación, ante incumplimientos del plazo estipulado y cantidad (peso o volumen) consignada en las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (D.J.V.E.), en concordancia con la inconducta descripta en el artículo 9 de la Ley 21.453, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 969 de la Ley 22.415".

III.- Que, por lo expuesto, corresponde tener por configurada la infracción tipificada en el art. 969 del CA, imponiendo una multa equivalente al 10% del valor en aduana de la mercadería en excedente, debiendo, en consecuencia, reliquidarse la multa aplicada, considerando que, a la fecha del embarque de la mercadería, el precio oficial FOB de la cebada a granel con hasta un quince por ciento (15%) embolsado ascendía a U$S 290 por tonelada, asistiendo razón a la actora en cuanto sostiene que el precio oficial FOB utilizado por el servicio aduanero correspondía, en cambio, a la cebada con más del quince por ciento (15%) embolsado. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a dicho agravio.

Que, como se expuso, la mercadería exportada en exceso ascendió a **6.565,11 toneladas**, considerando el margen de tolerancia previsto en el **Anexo II, punto 4, de la Resolución AFIP 1365/02**, equivalente a u$s 1.903.881,90, siendo el tipo de cambio de $4,985 –ver fs. 8 de las act. adm. –, lo que da un valor en aduana total de $9.490.851,27, lo que arroja un **valor en aduana total de $9.490.851,27**, por lo que el **10% de dicho valor** asciende a **$949.085,12**, importe que resulta **superior al monto reclamado en la resolución apelada**, fijado en **$230.000**. Por tal motivo, corresponde **mantener el monto de $230.000**, toda vez que la aplicación de una suma mayor vulneraría el **principio de *reformatio in pejus***. Asimismo, cabe señalar que dicha situación **no resulta condonable de oficio** en los términos de la **Ley 27.260** y del **art. 5° de la Resolución General (AFIP) 4007-E/2017**.

IV.- Que atento al modo que se resuelve la presente y el reencuadre efectuado en virtud de las facultades conferidas por el art. 1143 del CA, las costas se imponen a la actora (art. 1163 del CA).

Que, en virtud de lo expuesto, **VOTO** por:

Modificar la Resolución N° 458/11 (AD SALO), dictada en las actuaciones 12542-339-2007, reencuadrando la conducta de la actora en la infracción tipificada en el art. 969 del CA, fijando el importe de la multa en la suma de doscientos treinta mil pesos ($230.000), con costas (art. 1163 del CA).

La Dra. Claudia Beatriz Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

Declarar condonada la multa impuesta en la resolución 311/2017 (AD BABL) dictada en la actuación 12571-9-2013, con relación a COFCO ARGENTINA S.A. en los términos del art. 56 de la ley 27.260 y 6° de la RG AFIP 4007-E/2017, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Sarquis por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.11.17 14:50:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.11.17 15:14:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.11.17 17:42:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.17 17:43:27 -03:00